



Ciudad de México, 20 de mayo de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-024/2022

ASUNTO: Se notifica resolución

CC. ELEONAI CONTRERAS SOTO Y OTROS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 19 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-024/2022

ACTOR: ELEONAI CONTRERAS SOTO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRO

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAL-024/2022**, respecto del recurso de queja presentado vía oficialía de partes el 21 de enero a las 20:56 horas, por los **CC. ELEONAI CONTRERAS SOTO, MARTHA BEATRIZ ASID GAYTÁN, MARIO DAVID MEX ALBORNOZ, UBALDO ARCINIEGA JAUREGUI, BERNANRDA LEOVIGILDA CHÁVEZ, EDGAR ANTONIO ESTRADA BALDERAS, MARÍA EUGENIA GONZALEZ CABALLERO Y ARIADNA LIZBETH PICO ROJAS**, en su calidad de consejeros nacionales, el cual se interpone en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA** y el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	ELEONAI CONTRERAS SOTO, MARTHA BEATRIZ ASID GAYTÁN, MARIO DAVID MEX ALBORNOZ, UBALDO ARCINIEGA JAUREGUI, BERNANRDA LEOVIGILDA CHÁVEZ, EDGAR ANTONIO ESTRADA BALDERAS, MARÍA EUGENIA GONZALEZ CABALLERO Y ARIADNA LIZBETH PICO ROJAS.
DEMANDADO O	

PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y CONSEJO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	<i>EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS DERIVADOS DEL SUP-JDC-1427/2021 EMITIDOS POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL Y LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN QUE HA INCURRIDO EL CEN, AL NO REGLAMENTAR PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO.</i>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRO
LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR en fecha 22 de diciembre de 2021 la sala superior emite resolución en la que revoca el acuerdo de sobreseimiento dictado el 19 de noviembre, en el expediente **CNHJ-NAL-2320/2021**, ordena a la presidenta del Consejo Nacional de MORENA que, de no haberlo hecho, proceda a contestar a la brevedad posible y en los términos precisado en este fallo, sobre las peticiones que le fueron formulados por los actores el pasado veintidós de octubre.

SEGUNDO. DE LA ADMISIÓN. En fecha 03 de febrero de 2022, esta Comisión emitió el acuerdo de admisión, respecto del recurso de queja presentado por el C. **ELEONAI CONTRERAS SOTO Y OTROS**, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante los correos electrónicos señalados para tal efecto, así como por los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. DEL ACUERDO DE VISTA. En fecha 22 de febrero de 2022, esta Comisión emitió el acuerdo de vista, con los informes presentados por las autoridades señaladas como responsables.

CUARTO. DEL ACUERDO DE CITACIÓN. En fecha 15 de marzo de 2022, esta Comisión notifico a las partes el acuerdo de citación a audiencias estatutarias, para ser llevadas a cabo Audiencia Conciliatoria el 29 de marzo del 2022, a las 13:30 horas vía la plataforma Zoom.

QUINTO. DE LA AUDIENCIA En fecha 29 de marzo de 2022, esta Comisión se llevaron a cabo las Audiencias estatutarias a las 13:30 horas vía la plataforma Zoom, como conta en el acta.

Por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realiza consideraciones de hecho y derecho con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-024/2022** en fecha 21 de enero del 2022 ante este órgano jurisdiccional, por el **C. ELEONAI CONTRERAS SOTO Y OTROS** en contra **DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.**

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por

tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.

La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión

3.2 De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 22 de febrero del 2022, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de un escrito de respuesta del actor.

3.3 Del acuerdo de cierre. Esta Comisión emitió el 29 de marzo del 2022, al final de la audiencia se ordenó cierre de instrucción.

3.4 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio:

1. Falta de certeza legal de lo resuelto por el órgano partidista que emite los actos controvertidos.
2. Indebida motivación en lo resuelto por el órgano partidista que emite los actos controvertidos.
3. Omisión legislativa del Comité Ejecutivo Nacional Y Del Consejo Nacional

Las pretensiones de la parte actora:

- La modificación de los oficios de respuesta que se controvierten en este procedimiento, suscritos por la Presidencia del Consejo Nacional de Morena a cada uno de los suscritos.
- La declaración de la omisión incurrida tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como del Consejo Nacional, de legislar o reglamentar diversos preceptos

del Estatuto de MORENA

- La imposición de reglamentar los preceptos correspondientes del Estatuto de MORENA, en un plazo cierto, tanto para el Comité Ejecutivo Nacional como para el Consejo Nacional.

La respuesta de las autoridades señaladas como responsables:

Del CEN: "...De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que el artículo 6° Bis del Estatuto impone que el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión Nacional de Elecciones, se erija como autoridad investigadora del cumplimiento de las obligaciones estatutarias como lo son la trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, que, con relación a lo establecido a los incisos a) al h), del artículo 6° serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular..."

Del CN:"... Se atendió puntalmente la petición de los Consejeros Nacionales dándoles una respuesta clara y precisa, coherente con su petición, por lo que dicho agravio debe declararse infundado.

...Ahora bien, es importante precisar que el derecho de petición y respuesta no obliga a las autoridades a responder en los términos que desean los peticionarios, sino que únicamente dicho derecho fundamental contempla la obligación de dar respuestas claras, precisas y acordes con lo solicitado, como se dio en el presente caso, por lo que el presente agravio debe ser declara improcedente..."

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que La actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.5 Pruebas ofertadas por la parte actora.

A. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** El oficio de respuesta de fecha 7 de enero de 2022, dirigido a las peticiones formuladas por los CC. ELEONÁ CONTRERAS SOTO, MARTHA BEATRIZ ASID GAYTÁN, MARIO DAVID MEX ALBORNOZ Y UBALDO ARCINIEGA JAUREGUI. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende su existencia y contenido.

B. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** El oficio de respuesta de fecha 7 de enero de 2022, dirigido a la petición formulada por la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ. Prueba que se relaciona con los hechos y argumentos expuestos en este ocurso.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende su existencia y contenido respecto a incorporar al orden del día el análisis solicitado.

C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** El oficio de respuesta de fecha 7 de enero de 2022, dirigido a la petición formulada por el C. EDGAR ANTONIO ESTRADA BALDERAS. Prueba que se relaciona con los hechos y argumentos expuestos en este ocurso.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende su existencia y contenido respecto a incorporar al orden del día la reforma solicitada

D. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** El oficio de respuesta de fecha 7 de enero de 2022, dirigido a la petición formulada por el C. MARÍA EUGENIA GONZALEZ CABALLERO. Prueba que se relaciona con los hechos y argumentos expuestos en este ocurso.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende su existencia y contenido respecto a incorporar al orden del día la propuesta solicitada

E. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** El oficio de respuesta de fecha 7 de enero de 2022, dirigido a la petición formulada por el C. ARIADNA LIZBETH PICO ROJAS.

Prueba que se relaciona con los hechos y argumentos expuestos en este ocurso.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende su existencia y contenido.

F. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** El "EXTRACTO DEL ACTA DE LA XXVIII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL", de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de 8 de noviembre de 2021. Prueba que se relaciona con los hechos y argumentos expuestos en este ocurso y a efecto de demostrar que exclusivamente fueron suspendidas las actividades de afiliación del delegado Especial nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional en fechas del 22 de septiembre de 2021 y 12 de octubre de 2021 por el Comité Ejecutivo Nacional y ratificado por el Consejo Nacional del 30 de octubre de 2021.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende su existencia y contenido.

G. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Los "LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN, CONFORMACIÓN DE COMITÉS DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO PARA LA DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN DE MORENA", mismos que fueron aprobados en fechas del 22 de septiembre de 2021 y 12 de octubre de 2021 por el Comité Ejecutivo Nacional y ratificado por el Consejo Nacional del 30 de octubre de 2021. Prueba que se relaciona con los hechos y argumentos expuestos en este ocurso.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende su existencia y contenido.

H. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en archivo Excel extraído de la página oficial del Instituto Nacional Electoral y que se aloja en la siguiente liga electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-di-rección/> por virtud de la cual se acredita nuestra calidad de Consejeros Nacional. Prueba que se relaciona con los hechos y argumentos expuestos en este ocurso.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende su existencia y contenido.

I. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el testigo extraído del servidor de correo Gmail y de la [REDACTED] [REDACTED] que hace constar que en fecha del 11 de enero de 2022, en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1427/2021, la C. Bertha Elena Lujan Uranga nos

notificó sendas respuestas a nuestras peticiones presentadas en fecha del 22 de octubre de 2021. Prueba que se relaciona con los hechos y argumentos expuestos en este ocurso.

Misma que se valora como indicio y de la que se desprende su existencia y contenido.

J. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en las peticiones formuladas a la C. Bertha Lujan Uranga en su calidad de presidenta del Consejo Nacional en fecha del 22 de octubre de 2021 y que fueron materia de los juicios CNHJ-NAL- 2320/2021 y SUP-JDC-1427/2021. Prueba que se relaciona con los hechos y argumentos expuestos en este ocurso.

Misma que se valora como indicio y de la que se desprende su existencia y contenido.

k. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1427/2021 en la que revocó la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL-2320/2021 y por la cual vinculó a la C. Bertha Elena Luján Uranga a dar puntual respuesta a nuestras peticiones presentadas el 22 de octubre de 2021. Prueba que se relaciona con los hechos y argumentos expuestos en este ocurso.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende su existencia y contenido.

l. **PRESUNCIONAL LEGAL . Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

m. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento

4. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo*

podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5. DECISIÓN DEL CASO.

Agravio 1. Falta de certeza legal de lo resuelto por el órgano partidista que emite los actos controvertidos.

Los actores refieren: “A ese respecto, los suscritos consideramos que la respuesta que otorga la presidenta del Consejo Nacional de MORENA a nuestras peticiones que específicamente detallamos en este agravio, no otorga seguridad ni certeza legal de lo que afirma sucederá, y por lo mismo nos deja en estado de incertidumbre legal...”

La autoridad señalada como responsable refiere que: El hecho de no precisar la fecha en que se celebrara la sesión ordinaria del Consejo Nacional, no implica dejar en incertidumbre a los peticionarios, ya que la misma se celebrara dentro de los parámetros ordenados por el Estatuto de Morena, por lo que es imposible precisar con exactitud al momento de dar respuesta a los peticionarios el día en que se celebrará la sesión ordinaria del Consejo Nacional, porque la misma responde a diversos factores, destacando la que es de todos conocido, la pandemia que está atravesando México producto del virus Sars-CoV2 (Covid-19) y el riesgo de contagio que implica realizar reuniones.

Agravio 2: Indebida motivación en lo resuelto por el órgano partidista que emite los actos controvertidos.

Los actores refieren: Es así que consideramos que la respuesta que otorga la presidenta del Consejo es lesiva a nuestra esfera jurídica, por estar incorrectamente motivada, al basarse sobre hechos que no existieron, y por lo mismo, ello transgrede en la violación a nuestros derechos contenidos en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad señalada como responsable refiere que: Ahora bien, es importante precisar que el derecho de petición y respuesta no obliga a las autoridades a responder en los términos que desean los peticionarios, sino que únicamente dicho derecho fundamental contempla la obligación de dar respuestas claras, precisas y acordes con lo solicitado, como se dio en el presente caso, por lo que el presente agravio debe ser declara improcedente. Toda vez que el sentido de una respuesta no se encuentra condicionada constitucionalmente, de forma que tal que solo la respuesta es ineludible, no el sentido afirmativo de la misma.

Esta Comisión advierte también que la parte actora pretende la modificación de los oficios de respuesta que se controvierten en este procedimiento, suscritos por la Presidencia del Consejo Nacional de Morena a cada uno de los actores.

Sin embargo, es válido concluir que la omisión de dar una fecha en la respuesta impugnada, al resolver favorablemente sobre las solicitudes realizadas con la finalidad de resguardar la salud de los consejeros en el marco de la restructuración después de la pandemia que está atravesando México producto del virus Sars-CoV2 (Covid-19) y el riesgo de contagio que implica realizar reuniones, toda vez que el partido va retomando actividades de forma paulatina tras la pandemia.

En relación con el ofrecimiento de las pruebas, las respuestas afirmativas no tienen repercusión en algún derecho fundamental y, por otra, la consecuencia que produzca, consistente en la continuación del procedimiento, tampoco afecta en grado predominante o superior a las partes, máxime que los efectos que la omisión reclamada produce son susceptibles de subsanarse al convocar a la siguiente sesión del consejo sin dejar huella en la esfera jurídica de los quejosos.

De acuerdo a lo expresado esta Comisión Nacional estima **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS PRIMERO y SEGUNDO** hechos valer por la parte actora.

Agravio 3: Omisión legislativa del Comité Ejecutivo Nacional Y Del Consejo Nacional

Los actores refieren: desde la inclusión del referido precepto en el Estatuto a la fecha, ni el Comité Ejecutivo Nacional ni el Consejo Nacional, han cumplido con su

obligación establecida en el cuarto transitorio y el artículo 6º bis, y ahora que se le propone el tema, la Presidenta del Consejo Nacional, lejos de incluir el punto para justificar la emisión de un recordatorio al Comité Ejecutivo Nacional para avanzar en el tema del reglamento, únicamente procede a justificar que hasta que el referido Comité se lo proponga, ella lo hará...

... A efecto de contextualizar el presente agravio, en principio, se considera necesario establecer las atribuciones vigentes, de acuerdo a los Estatutos de MORENA, con las que cuenta el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, pues así podrá evidenciarse que tanto el Acuerdo como los Lineamientos impugnados fueron indebidamente aprobados y, en consecuencia, contienen un vicio de origen que produce su nulidad absoluta

La autoridad señalada como responsable refiere que:

Empero tales lineamientos fueron aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional en la XXV sesión urgente de este Comité, para posteriormente ser modificados conforme a la sesión urgente celebrada el 12 de octubre de 2021, lo que fue ratificado por el Consejo Nacional el 30 de octubre siguiente. En ese sentido, los actores como miembros del Consejo Nacional conocieron oportunamente los lineamientos que refiere, esto es, previamente a la fecha en que interpone la presente demanda. Por consiguiente, se surte la causa de sobreseimiento prevista por la norma invocada, pues el plazo de los quince días para combatir los lineamientos mencionados, sin contar sábados, domingos y días inhábiles, transcurrió del 3 al 22 de noviembre de 2021...

... se puede concluir que el artículo 6º Bis del Estatuto impone que el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión Nacional de Elecciones, se erija como autoridad investigadora del cumplimiento de las obligaciones estatutarias como lo son la trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, que, con relación a lo establecido a los incisos a) al h), del artículo 6º serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.

Ahora bien La Ley General de Partidos Políticos señala que la calidad de afiliada o afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-

electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

El Estatuto de Morena refiere en sus artículos 3°, 4°, 4°Bis, y 15°

***Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*g. **La afiliación** será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

.....

***Artículo 4°.** Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y **quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia**, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

.....

Artículo 4° Bis.** Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de **la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

.....

Artículo 15°. La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero **podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.**

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, **proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas** o la conformación de un nuevo comité. **Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren** ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional.

La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas. Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

(Lo resaltado es propio)

Resultan hechos notorios que:

1. **El 19-DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2018-DOS MIL DIECIOCHO**, se celebró el **V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA**, en el que se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto.

IV. Dentro de las modificaciones al Estatuto de MORENA, se estableció en el artículo segundo transitorio que, derivado de las condiciones extraordinarias y transitorias que vivía el partido.

2. *El 31-TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2019-DOS MIL DIECINUEVE, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente **SUP-JDC-1573/2019** resolviendo lo siguiente, entre otros puntos:*

(...)

V. La Sala Superior, llegó a la convicción de que existieron fuertes indicios de que carece de certeza el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, dado que se excluyó indebidamente a todos los militantes que se afiliaron a MORENA después del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, además, que esa determinación afectó el derecho de afiliación de diversos militantes que no se consideraron dentro del padrón, y en razón de que se promovió una cantidad considerable de medios de impugnación por parte de diversos ciudadanos que señalaron la falta de certeza del padrón y la falta de reconocimiento de la militancia, entre otros temas.

3. *También lo es la pandemia que generó la necesidad de crear mecanismos distintos para mantener la estabilidad del mundo entero.*

De las anteriores inserciones, es una verdad jurídica que hasta la fecha no se cuenta con un Padrón certero de las personas afiliadas a nuestro instituto político.

Y los lineamientos se encuentran emitidos conforme a derecho, para hacer efectiva la facultad de la secretaria de Organización estableciendo los mecanismos para establecer un programa de Afiliación, ratificación y credencialización, estos establecen un régimen de complementariedad; los Lineamientos no sustituyen a la secretaria de Organización, sino que le complementan.

Es decir, los Lineamientos son una normativa reglamentaria en atención a lo que dispone el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA, en tanto que, de su contenido, **no se advierte reforma** a ningún artículo o disposición del Estatuto de MORENA.

De acuerdo a lo expresado esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO TERCERO** hecho valer por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos

49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer de conformidad con lo expuesto en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO